DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2386636

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

ESTABLECE LO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 3.922 exenta.- Santiago, 2 de octubre de 2023.

Visto:

Lo dispuesto en los decretos con fuerza de ley Nº 279, de 1960 y Nº 343, de 1953, ambos del Ministerio de Hacienda; en el decreto ley Nº 557 de 1974; en la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Justicia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; en la ley Nº 18.696, que modifica artículo 6º de la ley Nº 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros; en la ley Nº 19.040, que establece normas para adquisición por el fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros; en el decreto supremo Nº 71, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Ministros de Estado en las carteras que indica; en el decreto supremo Nº 122, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija requisitos dimensionales y funcionales a vehículos que presten servicios de locomoción colectiva urbana que indica; en el Reglamento Nº 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción; en la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa que resulte aplicable.

Considerando:

1. Que, el decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, citado en el Visto, en su artículo 3º expresa que el ejercicio de las funciones públicas debe orientarse a la promoción del bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.

2. Que, en tal sentido, la regulación del sistema de transporte público del país corresponde al ámbito de las competencias y funciones públicas entregadas por el legislador al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "Ministerio", para cumplir con el rol de órgano rector nacional del tránsito y que, en el marco de lo establecido en la ley Nº 18.059, asigna a éste la obligación de estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. Asimismo, el decreto con fuerza de ley Nº 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda faculta a la Subsecretaría para estudiar y proponer la legislación y la reglamentación que conviene a los sistemas de transportes.

3. Que, el artículo 3º de la ley Nº 18.696, citada en el visto, faculta al Ministerio a establecer las condiciones técnicas y de seguridad y dictar la normativa que regirá a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

4. Que, el artículo 79 de la Ley de Tránsito dispone que ningún vehículo podrá usarse para llevar a un mayor número de personas que aquel para el cual fue diseñado o equipado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

5. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 bis del decreto supremo Nº 122, de 1991, citado en visto, los buses pueden clasificarse de acuerdo a su longitud, siendo una de sus clasificaciones el bus de clase D, que se define como “bus de dos pisos, entendiéndose por tal a aquel en que los espacios destinados a los pasajeros están dispuestos en dos niveles superpuestos y cuya longitud sea igual o superior a 10 metros e inferior a 13 metros.”.

6. Que, el citado decreto supremo Nº 122 establece como requisito técnico, relativo a la capacidad del bus clase D que, para el cálculo de la superficie disponible para pasajeros de pie se requiere restar, entre otras, cualquier superficie del nivel superior.

7. Que, adicionalmente, el referido decreto Nº 122 establece como requisito técnico, relativo a la “estabilidad al vuelco” del bus clase D, que éstos deberán cumplir con lo establecido en el “Reglamento Nº 107 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M2 o M3 en lo que respecta a sus características generales de construcción, Anexo 3, punto 7.4 Ensayo de estabilidad”. En este sentido, el referido Reglamento Nº 107, considera para el ensayo de estabilidad, entre otros, solo la carga de cada asiento de pasajeros del segundo piso del bus; lo anterior debido a que la misma norma dispone que los buses de dos pisos carecen de espacios para pasajeros de pie en el piso superior.

8. Que, por su parte, las escaleras interiores de los citados buses clase D son, según lo estipulado en el mencionado decreto supremo Nº 122, aquellas que comunican el nivel inferior y superior en un bus de dos pisos. En ese sentido, estas escaleras tienen como finalidad facilitar el desplazamiento entre los dos niveles, no siendo aptas para que personas usuarias se sienten en ellas o se mantengan de pie mientras el vehículo esté en circulación, debiendo ser estas usadas adecuadamente. A mayor abundamiento, no son espacios contabilizados para el cálculo de la capacidad de pasajeros.

9. Que, la Ley de Tránsito, citada en visto, dispone, en el numeral 18. del artículo 201, lo siguiente:

“Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes: (...)

18. Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;”.

10. Que, por lo expuesto, y atendidas las características propias de los buses de dos pisos clase D y las exigencias nacionales internacionales a estos vehículos, se hace indispensable que los pasajeros ocupen los asientos en cuanto hayan accedido al segundo piso, así como utilizar las escaleras únicamente para circular entre un piso y otro. Lo anterior en el marco de la seguridad y protección de las personas usuarias.

Resuelvo:

1. Establézcase que los pasajeros de servicios de transporte público urbano remunerado de pasajeros solo puedan viajar sentados en los asientos del segundo piso de los buses de clase D, de acuerdo a la clasificación dispuesta en el decreto supremo Nº 122, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mientras éstos se encuentren en circulación.

Las escaleras de acceso al segundo nivel de los referidos buses deben ser utilizadas únicamente para circular entre un piso y otro.

2. Téngase presente que la infracción a las normas de transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones serán sancionadas en virtud lo dispuesto en el numeral 18. del artículo 201 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Juan Carlos Muñoz Abogabir, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl